

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el Partido Político **MORENA** por conducto de su representante el ciudadano **Lic. Omar Damián González** acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, en contra del "acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2026** (sic) que presenta la secretaria ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la comisión ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de Partidos Políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C" correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco."

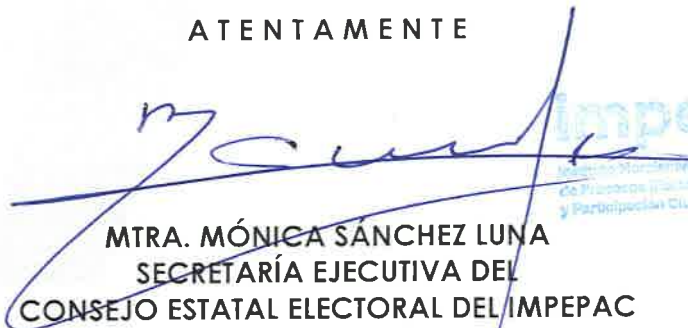
En Cuernavaca, Morelos, siendo las **catorce horas con veinticinco minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil veintiséis**, la suscrita **Mtra. Mónica Sánchez Luna**, en mi carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo **IMPEPAC/CEE/271/2025** y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

HAGO CONSTAR

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **recurso de reconsideración**, presentado por el Partido Político **MORENA** por conducto de su representante el ciudadano **Lic. Omar Damián González** acreditado ante el Consejo Estatal Electoral del **IMPEPAC**, en contra del "acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2026** (sic) que presenta la secretaria ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la comisión ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de Partidos Políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C" correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco."

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ATENTAMENTE


MTRA. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

Con copia para:

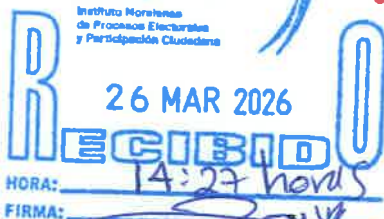
Nombre y cargo	Finalidad
Mtra. Mireya Gally Jorda. Consejera Presidenta del IMPEPAC	Para su conocimiento y efectos pertinentes
Consejeras y Consejeros del IMPEPAC.	Para su conocimiento y efectos pertinentes

Fuente del documento

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUTICA
Elaboró:	Lic. Mytzy Daniela Roa Bailón	Auxiliar Electoral	
Revisó:	Lic. Edith Urióslegui Jiménez	Coordinadora de Medios de Impugnación	
Autorizó:	Abigail Montes Leyva	Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva	

impepac

000894



**CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Recibi con anexo de:
- Escrito de recurso de reconsideración
contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/067/2026
- Original de constancia

ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACION.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA (IMPEPAC).

ACTO RECLAMADO: ACUERDO
IMPEPAC/CEE/067/2026

Cuernavaca Morelos a 26 de marzo de 2026.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IMPEPAC)**

P R E S E N T E

Lic. Omar Damián González, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que se acredita con la constancia expedida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; M. en D. Mónica Sánchez luna, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en calle Zapote número 3, colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos (oficina de morena situada al interior del IMPEPAC), así mismo autorizo para tales efectos el correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com y damianomar28@gmail.com, y con los mismo efectos a la Lic. Marcelina castro rosas, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y solicito se dé tramite al presente medio de impugnación en los términos del artículo 331 del Código Electoral.

ATENTAMENTE

Lic. Omar Damián González
REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA

Asunto: Recurso de reconsideración en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2026** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS.
P R E S E N T E:**

LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ, representante propietario del Partido Político Morena ante el IMPEPAC, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos y valores el ubicado en Calle Zapote, número 3, Colonia Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, (Oficina de la representación de Morena, ubicada al interior del IMPEPAC), autorizando para los mismos efectos ala Lic. Marcelina castro rosas, en términos amplios, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 319 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de reconsideración contra el Acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2026**, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle zapote, número 3, colonia las Palmas, Cuernavaca, Morelos, C.P 62050, (oficina de la representación de Morena al interior del IMPEPAC), autorizando a la Lic. Marcelina castro rosas para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como imponerse en autos indistintamente.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2026** que presenta la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la comisión ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de Partidos Políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido. Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el 20 de marzo del presente año en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 327 numeral del código de la materia transcurrió del 20 al 26 del mes de marzo de 2026, mediando como días inhábiles los días 21 y 22 por ser sábado y domingo respectivamente.

En consecuencia, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realiza de manera oportuna.

CONVOCATORIA A SESIÓN	SESIÓN, APROBACIÓN DEL ACUERDO	SABADO DÍA INHABIL	DOMINGO DÍA INHABIL
19 DE MARZO 2026	20 DE MARZO 2026	21 DE MARZO 2026	22 DE MARZO 2026

LUNES DÍA 2	MARTES DÍA 3	MIÉRCOLES DÍA 4	JUEVES DÍA 4
23 DE MARZO 2026	24 DE MARZO 2026	25 DE MARZO 2026	26 DE MARZO 2026

2. Legitimación. En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable. Adicional a que los partidos políticos cuentan con la obligación de coadyuvar en la vigilancia de los principios que rigen el Derecho Electoral, **destacando el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica.**

3. Interés jurídico. La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral

el acuerdo **IMPEPAC/CEE/067/2026** que presento la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la comisión ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de Partidos Políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

- 1. CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 20 DE MARZO DE 2026.** El pasado 19 de marzo de 2026, se me notificó vía correo electrónico la Sesión del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, misma que se desarrollaría bajo el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DÍA

1..

6.- Lectura, análisis y en su caso aprobación del proyecto de acuerdo que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización para la Constitución de Partidos Políticos Locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la Organización Ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

- 2. SESIÓN EXTRAORDINARIA IMPEPAC.** El pasado 20 de marzo de 2026, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en la que determinaron la aprobación del acuerdo hoy impugnado.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que, el acto hoy impugnado a la fecha no se encuentra debidamente publicado en el portal oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, pese a ser aprobado en la sesión extraordinaria celebrada en fecha 20 de marzo de 2026.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable la cual presenta a la secretaría ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la comisión ejecutiva temporal de fiscalización para la constitución de Partidos Políticos locales, respecto al informe mensual sobre el origen monto y destino de los recursos utilizados por la organización ciudadana denominada "Liderazgo Morelos A.C." correspondiente al mes de diciembre de dos mil veinticinco se ordene emitir otro acuerdo mediante el cual se apegue al principio de certeza y se declaren nulos en cuanto a las actuaciones realizadas por personas que no ostentan la representación y personalidad jurídica de la organización "Liderazgo Morelos a. c.,"

La **causa de pedir** radica en que tal determinación, así como todos los documentos, promociones o actuaciones hechas que se encuentren suscritos por la supuesta representante legal de la organización "Liderazgo Morelos a. c. la C. **Beatriz Cabrera Fuentes** se encuentran viciados de origen.

AGRAVIOS

PRIMERO. OMISIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ANTE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR QUIEN SE OSTENTO INDEBIDAMENTE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C."

Como contexto es importante mencionar que esta representación que ostento, en su momento oportuno procesal presento un Recurso de reconsideración, en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/055/2026 en el cual el Instituto da contestación a una solicitud hecha por quien hoy se ostenta como representante de la organización "Liderazgo Morelos A.C.", siendo la C. Kandy Atziry Arzua Gutiérrez, de ello se precisó, que durante el periodo de tiempo de fecha 05 de octubre de 2025 al 28 de enero de 2026, la **C. Beatriz Cabrera Fuentes** pretendió "acreditarse como representante" de dicha organización, pese a que dejó de ostentar la calidad de Representante Legal, En consecuencia, a partir de esa fecha quedó jurídicamente imposibilitada para realizar actos, gestiones o manifestaciones de voluntad en nombre y representación de la asociación.

En ese orden de ideas, todos los documentos, promociones o actuaciones hechas posterior a la fecha y que se encuentren suscritos por la supuesta representante legal de la organización la C. **Beatriz Cabrera Fuentes** se encuentran viciados de origen, al carecer del elemento esencial relativo a la personalidad jurídica de quien pretende actuar en representación de la asociación.

tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio con registro digital 196956, la legitimación activa:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho

o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

CONTRATOS. INEXISTENCIA DE LOS CELEBRADOS POR EL FALSO REPRESENTANTE O TRASPASANDO LOS LÍMITES DEL MANDATO.

Los artículos 1802 y 2583 del Código Civil para el Distrito Federal, califican como "nulos" los actos realizados en nombre de otro por quien no es su legítimo representante o excede los límites expresos del poder conferido, permitiendo en apariencia que tales actos se convaliden mediante la ratificación tácita o expresa del mandante. Sin embargo, interpretando dichos preceptos en consonancia con los diversos artículos 1794, fracción I, 2224 y 2228 del propio ordenamiento, se concluye que no se está en presencia de una nulidad relativa, como podría hacerlo suponer la circunstancia de que las disposiciones primeramente citadas se refieran a la ratificación de los actos del mandatario, porque si el apoderado no se circunscribe a los límites señalados por el mandante o no tiene esa calidad, tampoco puede darse la sustitución real y efectiva de la voluntad del representado por las declaraciones de su representante, sino que viene a ser éste el que impone su voluntad al representado y, por tanto, lo que falta en tal caso es precisamente el consentimiento de este último y se trata, en consecuencia, de una verdadera inexistencia en relación con el mandante, por ausencia de consentimiento, conforme a los artículos 1794, fracción I y 2224 del Código Civil, la cual no puede convalidarse por el transcurso del tiempo, es decir, por prescripción; sin que para ello sea óbice que el contrato respectivo pueda ser expresa o tácitamente ratificado, toda vez que ello debe estimarse equivalente a un nuevo otorgamiento del acto por el representado, mismo que se explica en la doctrina como un mandato con efectos retroactivos que se confiere al falso representante.

[...]

Es decir, aunque este criterio fue emitido para asuntos jurisdiccionales, su razonamiento puede aplicarse por analogía al ámbito administrativo, a fin de determinar quién cuenta con legitimación para intervenir en el procedimiento, la falta de legitimación por parte de quien ostenta la representación legal de organización "Liderazgo Morelos a. c.," ante el IMPEPAC carece de legalidad, incluyendo la emisión de convocatorias a las asambleas municipales, así como la presentación de informes ante dicha autoridad electoral, esto cuando quien promueve fue la C. C. Beatriz Cabrera Fuentes pretendió "acreditarse como representante" de dicha organización esto, cuando quien promueve o suscribe un acto y carece de facultades de representación, dicho acto se encuentra afectado en uno de sus elementos esenciales de validez. Lo anterior impide que tales actos produzcan efectos jurídicos válidos en

el ámbito jurídico de la organización. En ese sentido, las actuaciones realizadas por la referida ciudadana, bajo la supuesta representación de la organización, carecen del consentimiento válido de la asociación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis siguiente:

En ese orden de ideas, es claro que la voluntad de una persona Moral, y su ejecución se configura con ciertas atribuciones una de ellas o la mas importante es contar con la representación legal, En consecuencia, al haber sido ejecutados por una persona que **ya no contaba con dichas atribuciones**, tales actos no pueden considerarse como una **manifestación legítima de la voluntad de la organización.**

Ahora en el marco jurídico para estas Organizaciones para el desarrollo de sus Asambleas municipales establece en el artículo 19 inciso a) y en su párrafo cuarto del Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local lo siguiente:

Artículo 19. *Para que una Asamblea Municipal o distrital pueda desarrollarse deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General, bajo el procedimiento siguiente:*

- a) **Se establecerá una mesa de registro, en la que deberán estar presentes las personas responsables de la organización de la asamblea** y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, con el personal que asista de apoyo, y en la que la ciudadanía asistente deberá llevar consigo el original de su credencial para votar para identificarse y poder registrar su asistencia la cual sólo será válida para la asamblea si el domicilio de la credencial para votar o FUAR corresponde al distrito local o municipio, según sea el caso, en que se realiza la misma. El personal del IMPEPAC, se coordinará con los responsables de las asambleas, a efecto de determinar la hora de inicio de la mesa de registro.

[...]

También serán las organizaciones quienes deberán tramitar los permisos de los lugares destinados a llevar a cabo las asambleas, considerando todas las medidas necesarias relativas a la protección civil.

Será responsabilidad de la organización de la ciudadanía y de sus representantes, el correcto desarrollo y seguridad del personal del IMPEPAC y de la ciudadanía que asista a las asambleas municipales, distritales y local constitutiva. En caso fortuito o de fuerza mayor, desorden o alteración de la paz social que pongan en riesgo a los

asistentes, así como al personal del IMPEPAC, se procederá a la cancelación de la asamblea, levantando oficialía electoral de los hechos acontecidos.

De lo anterior se desprende que es la propia Organización, por conducto de su representante legal, la única con la facultada para designar a las personas encargadas de organizar, coordinar y ejecutar el desarrollo de las asambleas correspondientes. En consecuencia, la ciudadana referida ya no contaba con atribuciones para realizar dicha designación. Por ende, las personas nombradas bajo ese supuesto carecen igualmente de legitimación válida para intervenir en la organización y desarrollo de las asambleas, circunstancia que genera irregularidades que inciden de manera directa en la legalidad de los actos realizados.

Bajo esa misma lógica, todos los trámites efectuados para la contratación, gestión o solicitud de permisos relativos a los espacios o lugares destinados a la celebración de las asambleas carecen de plena validez jurídica, al haber sido realizados sin la debida facultad para ello. A su vez por lo establecido en el artículo 21 de Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local. Que establece:

*Artículo 21. En cada una de las Asambleas Municipales o distritales, certificadas con el porcentaje mínimo de ciudadanos establecidos, **la persona responsable de la organización de la asamblea** acreditada entregará a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, la siguiente documentación:*

- a) El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital*
- b) Un ejemplar de los Documentos Básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea;*
- c) La relación de los integrantes del Comité Municipal o Distrital o equivalente elegidos en la Asamblea;*
- d) La relación de las personas designadas como delegadas propietarias o suplentes electas en la Asamblea Municipal o Distrital a la Asamblea Local Constitutiva.*

La entrega-recepción de los documentos vinculados con las asambleas celebradas fue efectuada por personas que carecen de legitimación para fungir como responsables de la organización, desarrollo y validación de dichos actos. En consecuencia, cualquier actuación, promoción o documento presentado por tales personas carece de la debida validez y certeza jurídica, al derivar de una representación que no fue otorgada de manera legítima ni jurídicamente reconocida.

Asimismo, debe destacarse que tanto la C. Beatriz Cabrera Fuentes como los integrantes de la organización tenían pleno conocimiento de que dicha ciudadana había dejado de ostentar la representación legal de la asociación, en virtud de la renuncia expresa y voluntaria que ella misma presentó. Por ello, desde ese momento resultaba jurídicamente evidente que había quedado imposibilitada para seguir realizando actos en nombre de la organización, circunstancia que no podía ser desconocida por ninguna de las partes involucradas. No obstante, lo anterior, y pese a la claridad de dicha situación jurídica, la C. Beatriz Cabrera Fuentes continuó promoviendo actos y realizando gestiones ante la autoridad, ostentándose indebidamente como representante de la organización. Tal conducta revela que las actuaciones realizadas no obedecen a una simple confusión o irregularidad administrativa, sino que evidencian un proceder consciente y deliberado, orientado a hacer valer ante la autoridad una representación que jurídicamente ya había cesado.

De lo expuesto se desprende que la conducta desplegada no puede considerarse una mera irregularidad formal, ya que tanto la C. Beatriz Cabrera Fuentes como la propia organización tenían conocimiento de que la citada ciudadana había dejado de ostentar la representación legal desde el 19 de noviembre de 2025. A pesar de ello, se continuaron realizando actuaciones ante la autoridad bajo la apariencia de que aún contaba con facultades representativas, lo que evidencia la pretensión de sostener una representación jurídicamente inexistente.

En ese contexto, el comportamiento descrito actualiza un actuar doloso, en tanto se promovieron actos ante la autoridad con pleno conocimiento de que quien los suscribía carecía de facultades legales para representar a la organización, generando deliberadamente una apariencia de validez sobre actuaciones sustentadas en una representación que ya no existía, con el propósito de producir efectos dentro del procedimiento correspondiente.

Por tanto, al haberse realizado dichas actuaciones con conocimiento pleno de la falta de representación legal, los actos promovidos deben estimarse jurídicamente inválidos, carentes de efectos y contrarios a los principios de legalidad y certeza jurídica, al haberse sustentado en una representación que se sabía extinguida desde el momento en que surtió efectos la renuncia al cargo.

De ahí que el Instituto se encuentre obligado a realizar la revisión y verificación de la documentación presentada dentro del procedimiento de constitución, a efecto de constatar el cumplimiento de los requisitos legales aplicables. En consecuencia, la autoridad administrativa electoral no puede limitarse a recibir o convalidar actuaciones sin verificar previamente la legitimación de quienes las promueven, pues ello resulta indispensable para salvaguardar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

SEGUNDO. OMISIÓN DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA DECLARAR INVALIDAS DIVERSAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C." A TRAVES DE QUIEN INDEBIDAMENTE OSTENTABA LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL.

Como primer punto es importante mencionar que el **Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana** fue omiso al declarar invalidas diversas actuaciones por quien, indebidamente, ostento a través de la suscripción de diversos

oficios y comparecencia en actos públicos, En ese tenor, derivado de la omisión de la Asociación "Liderazgo Morelos A.C." informar la modificación de su acta constitutiva en cumplimiento a lo estipulado en lo artículos 284 del Reglamento de Fiscalización del INE punto 1 inciso a) y 63 apartado | punto 3 inciso d) del Reglamento de fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local del IMPEPAC, entonces luego , la C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, desempeño durante el periodo comprendido del 05 de octubre de 2025 hasta el 28 de enero de 2026, funciones propias de la representación legal de la organización, aun y cuando ya no contaba en el ejercicio de dicho cargo, y estas son las siguientes actuaciones:

FECHA DE RECEPCIÓN	FOLIO DE LA AC	NO. FOLIO IMPEPAC	ASUNTO	FIRMA Y CARGO CON EL QUE SE OSTENTÓ
09/10/2025	LM/FIN/18/2025	3089	Presentación de Informe financiero septiembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)
09/10/2025	LM/FIN/17/2025	3090	Presentación de las observaciones al informe financiero del mes de agosto 2025	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)
14/11/2025	LM/FIN/22/2025	3422	Presentación de Informe financiero octubre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)

FECHA DE RECEPCIÓN	FOLIO DE LA AC	NO. FOLIO IMPEPAC	ASUNTO	FIRMA Y CARGO CON EL QUE SE OSTENTÓ
19/11/2025	LM/FIN/23/2025	3452	Presentación de las observaciones al informe financiero del mes de septiembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)
12/12/2025	LM/FIN/23/2025	3733	Presentación de Informe financiero noviembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)
07/01/2026	LM/FIN/01/2026	12	Presentación de las observaciones al informe financiero del mes de octubre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)
14/01/2026	LM/FIN/02/2026	94	Presentación de Informe financiero diciembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes
28/01/2026	N/A	286	Remite documentación actualizada y cambio de representante legal	Beatriz Cabrera Fuentes (Representante Legal)

Así mismo, el Instituto emitió y notificó documentación diversa de la organización de la ciudadanía "Liderazgo Morelos A.C." a nombre de las CC. Beatriz Cabrera Fuentes y Luz María Gaviño Gutiérrez, en su carácter de Presidenta y Tesorera de la Asociación, respectivamente, siendo los siguientes:

DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y NOTIFICADOS IMPEPAC						
FECHA DE ELABORACIÓN	NOTIFICADO	NO. OFICIO /FORMATO	ASUNTO	DIRIGIDO		FIRMADO POR
30/09/2025	02/10/2025	IMPEPAC/DEAF/MEDS/146/2025	Errores y omisiones de agosto 2025	Luz María Gaviño Gutiérrez	Representante ante de Finanzas	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
30/09/2025	02/10/2025	IMPEPAC/SE/MSL/009/2025	Invitación a Confronta del mes de agosto	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante ante Legal	Mtra. Mónica Sánchez Luna Secretaria Ejecutiva
09/10/2025	N/A	FORMATO 6	Acta de entrega-recepción de aclaración de agosto 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante ante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento

DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y NOTIFICADOS IMPEPAC						
FECHA DE ELABORACIÓN	NOTIFICADO	NO. OFICIO /FORMATO	ASUNTO	DIRIGIDO		FIRMADO POR
09/10/2025	N/A	FORMATO 5	Razón de recibo de informes de ingresos y gastos septiembre	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
04/11/2025	05/11/2025	IMPEPAC/DEAF/MEDS/211/2025	Errores y omisiones de septiembre	Luz María Gaviño Gutiérrez	Representante de Finanzas	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
04/11/2025	05/11/2025	IMPEPAC/SE/MSL/518/2025	Invitación a Confronta del mes de septiembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	Mtra. Mónica Sánchez Luna Secretaria Ejecutiva

DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y NOTIFICADOS IMPEPAC						
FECHA DE ELABORACIÓN	NOTIFICADO	NO. OFICIO /FORMATO	ASUNTO	DIRIGIDO		FIRMADO POR
19/11/2025	N/A	FORMATO 6	Acta de entrega-recepción de aclaración de septiembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
14/10/2025	N/A	FORMATO 5	Razón de recibo de informes de ingresos y gastos octubre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
08/12/2025	09/12/2025	IMPEPAC/DEAF/MEDS/263/2025	Errores y omisiones de octubre 2025	Luz María Gaviño Gutiérrez	Representante de Finanzas	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de

DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y NOTIFICADOS IMPEPAC						
FECHA DE ELABORACIÓN	NOTIFICADO	NO. OFICIO /FORMATO	ASUNTO	DIRIGIDO		FIRMADO POR
						Administración y Financiamiento
08/12/2025	09/12/2025	IMPEPAC/SE/MSL/1009/2025	Invitación a Confronta del mes de octubre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	Mtra. Mónica Sánchez Luna Secretaria Ejecutiva
07/01/2026	N/A	FORMATO 6	Acta de entrega-recepción de aclaración de octubre de 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
12/12/2025	N/A	FORMATO 5	Razón de recibo de informes de ingresos y gastos noviembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de

DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y NOTIFICADOS IMPEPAC						
FECHA DE ELABORACIÓN	NOTIFICADO	NO. OFICIO /FORMATO	ASUNTO	DIRIGIDO		FIRMADO POR
						Administración y Financiamiento
16/12/2025	N/A	ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CONFRONTA	Acta Circunstanciada de Confronta del mes de octubre	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
20/01/2026	22/01/2025	IMPEPAC/DEAF/MEDS/030/2026	Errores y omisiones de noviembre 2026	Luz María Gaviño Gutiérrez	Representante de Finanzas	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento
20/01/2026	22/01/2025	IMPEPAC/SE/MSL/202/2026	Invitación a Confronta del mes de	Beatriz Cabrera	Representante Legal	Mtra. Mónica

DOCUMENTOS EXPEDIDOS Y NOTIFICADOS IMPEPAC						
FECHA DE ELABORACIÓN	NOTIFICADO	NO. OFICIO /FORMATO	ASUNTO	DIRIGIDO		FIRMADO POR
			noviembre de 2026	Fuentes		Sánchez Luna Secretaria Ejecutiva
14/01/2026	N/A	FORMATO 5	Razón de recibo de informes de ingresos y gastos diciembre 2025	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	María Eugenia Díaz Salazar Directora Ejecutiva de Administración y Finanzamiento
26/01/2026	N/A	IMPEPAC/SE/MSL/269/2026	Solicitud de Información (Actualización de documentos)	Beatriz Cabrera Fuentes	Representante Legal	Mtra. Mónica Sánchez Luna Secretaria Ejecutiva

En ese sentido, resulta evidente que el IMPEPAC ha omitido llevar a cabo una revisión minuciosa tanto de la integración de la organización ciudadana como de la documentación que esta presentó. Asimismo, ha dejado de imponer sanciones o de establecer mecanismos mediante los cuales se regule adecuadamente la

presentación y asignación de sus documentos, pues, como ya se ha señalado, no se trata solamente de entregar un informe correspondiente al mes de diciembre, sino de una serie de actos entre los que destacan los siguientes:

ACTO	FECHA
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAZATEPEC, MORELOS.	06 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA EN EL MUNICIPIO DE MIACATLAN, MORELOS, MISMA QUE SE TUVO POR NO CELEBRADA EN VIRTUD DE NO REUNIR CON EL 0.26% DE QUORUM.	06 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TETECALA, MORELOS.	07 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE COATETELCO, MORELOS.	07 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA EN EL MUNICIPIO DE ZACUALPAN DE AMILPAS, MORELOS, MISMA QUE SE TUVO POR NO CELEBRADA EN VIRTUD DE NO REUNIR CON EL 0.26% DE QUORUM.	13 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE JONACATEPEC, MORELOS.	14 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO TETELA DEL VOLCAN, MORELOS.	18 DE DICIEMBRE DE 2025.
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MIACATLAN, MORELOS.	19 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS.	20 DE DICIEMBRE DE 2025
ASAMBLEA CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS.	21 DE DICIEMBRE DE 2025
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS"	14 DE ENERO DE 2025

En ese orden de ideas, la convocatoria y el uso de la calidad de representante legal por parte de quien ya no ostentaba ese carácter, toda vez que, como fue reconocido, mediante asamblea celebrada el cinco de octubre de dos mil veinticinco, la organización modificó la integración de su órgano directivo y designó como nueva presidenta y representante legal a Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez. No obstante, después de esa fecha y hasta enero del año siguiente, dicha persona continuó realizando diversas gestiones y actuaciones ante el instituto electoral local en nombre de la asociación, entre las que se encuentran:

- a. La realización de asambleas vinculadas con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales;
- b. La presentación de informes financieros; y
- c. La presentación de informes de errores y omisiones en materia de fiscalización.

De lo anterior, es importante mencionar que de conformidad con el Reglamento de Fiscalización para las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Político Local en sus artículos 3 fracción XIX, 13, 37 señala:

[...]

Artículo 3. Para efecto de este Reglamento, se entenderá por:

XIX. Representante de Finanzas: Persona encargada de la obtención y administración de los recursos generales, así como de la presentación de los informes de ingresos y gastos de la Organización de la ciudadanía que pretenda constituirse como partido político local, el cual deberá ser designado en el acta constitutiva de la organización.

[...]

[...]

Artículo 13. Con el objeto de formalizar la presentación de los informes de la organización de la ciudadanía sobre el total de ingresos y gastos, éstos deberán ser suscritos por el responsable de finanzas, acreditado ante el IMPEPAC, y se levantará la razón de recibo correspondiente en la que se asentará la fecha y hora de recepción de la información; nombre de la Organización de la ciudadanía y emblema al que se refiere; el detalle de todos los documentos que lo acompañe y, las manifestaciones, si las hubiera, que el encargado del Órgano de Finanzas o la persona Representante de Finanzas quisiera declarar.

[...]

[...]

Artículo 37. La organización de la ciudadanía deberá tener una persona Responsable de Finanzas, encargado de la administración financiera del origen, monto, destino y aplicación de sus recursos, así como de la presentación de los informes a que señala el artículo 392 del Código.

Todas estas actuaciones forman parte del procedimiento legalmente establecido para la constitución de partidos políticos locales, por lo que su validez resulta determinante para la eventual obtención del registro correspondiente.

En ese contexto, se advierte que, con posterioridad a la modificación estatutaria referida, se realizaron diversas actuaciones ante el Instituto Electoral por conducto de una persona que ya no contaba con la representación legal de la asociación. No obstante, aun cuando la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de que tales actos fueron desplegados por quien carecía de facultades vigentes para actuar en nombre de la organización, omitió efectuar un pronunciamiento expreso sobre su invalidez jurídica, limitándose a emitir una respuesta que no resuelve de manera integral la problemática sometida a su consideración.

A pesar de la relevancia de esta circunstancia, la autoridad responsable se abstuvo de emitir determinación alguna respecto de la validez de dichas actuaciones, restringiéndose a señalar que el análisis correspondiente habría de realizarse en un momento posterior, dentro de la revisión del cumplimiento de los requisitos propios del procedimiento de constitución.

No obstante, el acuerdo impugnado omite realizar dicho análisis, generando un estado de incertidumbre jurídica respecto de la regularidad del procedimiento de constitución del eventual nuevo partido político, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica del cual deriva el siguiente agravio:

TERCERO AGRAVIO VIOLACIÓN A EL PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA JURÍDICA.

En este caso en concreto el Consejo Estatal Electoral omite realizar dicho análisis, generando un estado de incertidumbre jurídica teniendo en cuenta la teoría general del "Sistema de nulidades" el cual es un conjunto de reglas y criterios con los que un

ordenamiento jurídico regula cuándo y cómo un **acto es inválido (nulo) y qué efectos produce esa invalidez.**

Teniendo en cuenta los elementos típicos del "sistema de nulidades"

- Tipos de nulidad: absoluta/de pleno derecho e relativa/anulabilidad, cada una con distintos requisitos y efectos.
- Causas de nulidad: falta de consentimiento, objeto ilícito, incapacidad, violación de normas de orden público, falta de forma ad solemnitatem, entre otras.
- Régimen procesal: quién está legitimado para invocarla, si el juez puede declararla de oficio, si prescribe, si admite confirmación o saneamiento

para atender el principio de Certeza, siendo este un principio **"Constitucional"** rector de la materia electoral indispensable para garantizar todo el proceso de las organizaciones que pretender constituirse como Partido Político Local. Hasta la calificación de actuaciones y resultados evitando arbitrariedades o manipulaciones.

La sala Superior en sus tesis XXX/2001 sostiene que en materia de fiscalización electoral el incumplimiento puede o no originar una sanción como a la letra dice:

FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO
INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.

El artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que, en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia al ente político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos

probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera que, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer. Por otro lado, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En las anteriores disposiciones pueden distinguirse dos hipótesis: la primera, derivada del artículo 49-A, consistente en que, cuando la autoridad administrativa advierta la posible falta de documentos o de precisiones en el informe que rindan las entidades políticas, les confiera un plazo para que subsanen las omisiones o formulen las aclaraciones pertinentes, con lo cual respeta a dichas entidades su garantía de audiencia; y la segunda, emanada del artículo 38, consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate. En el primer caso, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiera la notificación de la autoridad administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por el ente político; esto es, la desatención a dicha notificación, sólo implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio, al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, y haría factible la imposición de la sanción que correspondiera en la resolución atinente. En la segunda hipótesis, con el requerimiento formulado, se impone una obligación al partido político o agrupación política, que es de necesario cumplimiento, y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre. Esta hipótesis podría actualizarse, cuando el requerimiento no buscara que el ente político aclarara o corrigiera lo que estimara pertinente, con relación a alguna irregularidad advertida en su informe, o que presentara algunos documentos que debió anexar a éste desde su rendición, **sino cuando dicho requerimiento tuviera como propósito despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realizara la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia, y que la contumacia del requerido lo impidiera o dificultara**, como por ejemplo, la exhibición de otros documentos contables no exigibles con el informe por ministerio de ley. En conclusión, cuando no se satisfaga el contenido de la notificación realizada exclusivamente para dar cumplimiento a la garantía de audiencia, con fundamento en el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no procede imponer una sanción por dicha omisión; **en cambio, si se trata de un requerimiento donde se impone una obligación, en términos del artículo 38, apartado 1, inciso k) del propio ordenamiento, su incumplimiento sí puede conducir a dicha consecuencia.**

Siendo esto aplicable a la segunda hipótesis de la tesis antes mencionada, el haber realizado ciertas actividades y gestiones a nombre de la la organización "Liderazgo Morelos a. c. y **no contar con la representación legal**, Dicha omisión repercute en diversos ámbitos puesto que el Instituto mantiene relación directa con los Representantes legalmente autorizados tanto para recepcionar como notificar información confidencial como lo es el proceso de Fiscalización de la organización ciudadana "Liderazgo Morelos A.C."; llevando durante este periodo de omisión actuaciones con la C. Beatriz Cabrera Fuentes, quien a partir del diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco no cuenta con facultad alguna para ostentarse como Representante Legal de la asociación.

Por otra parte, la autoridad electoral, así como la organización "liderazgo Morelos" emitieron diversos actos en los que tuvo participación la c. Beatriz Cabrera Fuentes, quien se ostentó como representante legal de dicha organización.

Aunado a lo anterior, el Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como Partido Político Local, establece en el artículo 18 establece los puntos mínimos con los que deberá contar el desarrollo de las asambleas municipales o distritales, en su caso, con el fin de contar con plena validez, en este sentido, el inciso c) de dicho ordinal, señala que, deberá haber la declaración del quorum legal e instalación por parte de la persona responsable de la organización de la asamblea:

Artículo 18. El orden del día de la Asamblea Municipal o Distrital deberá contener como mínimo los puntos siguientes:

a) Registro y verificación de asistencia de la ciudadanía afiliada en la mesa de registro;

b) Lectura al informe de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC y/o el personal a quien se le haya delegado la función de oficialía electoral, sobre la asistencia y registro de personas afiliadas presentes;

c) En su caso, declaración del quórum legal e instalación de la Asamblea Municipal o Distrital por la persona responsable de la organización de la asamblea;

d) Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la organización de la ciudadanía de la ciudadanía;

e) Elección, en su caso, del Comité Directivo Municipal o Distrital o su equivalente de la Organización de la ciudadanía;

f) Elección de personas como Delegadas propietarias y suplentes a la Asamblea Local Constitutiva; y

g) Declaración de clausura de la Asamblea Municipal o Distrital

A continuación se señalan los actos generados por la autoridad electoral y la Organización

ACTOS GENERADOS POR LA AUTORIDAD Y LA ORGANIZACIÓN		
ACTO	FECHA	
OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE OCTUBRE DE 2025	09 DE DICIEMBRE DE 2025	OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/263/2025 SIGNADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DEL IMPEPAC, NOTIFICADO A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES.
INVITACIÓN A LA CONFRONTA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	09 DE DICIEMBRE DE 2025	OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/1009/2025 NOTIFICADO A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES.
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	12 DE DICIEMBRE DE 2025	INFORME DEL MES DE NOVIEMBRE SIGNADO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES , QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LIDERAZGO MORELOS A.C"
ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DEL INFORME FINANCIERO DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	07 DE ENERO DE 2026	LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C." PRESENTÓ ESCRITO DE ACLARACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ASOCIACIÓN
PRESENTACIÓN DE INFORME FINANCIERO	14 DE ENERO DE 2026	OFICIO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA SU INFORME DEL MES DE DICIEMBRE,

DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.		SUSCRITO POR LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA "LIDERAZGO MORELOS A.C"
OFICIO ERRORES Y OMISIONES DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO IMPEPAC/DEAF/MEDS/030/2026 SIGNADO POR LA DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE ESTE INSTITUTO, SE NOTIFICÓ A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES
INVITACIÓN A LA CONFRONTA DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO NOTIFICADO EL OFICIO IMPEPAC/ SE/MSL/202/2026 A LA C. BEATRIZ CABRERA FUENTES
NOTIFICACIÓN DE OFICIO	22 DE ENERO DE 2026	OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/269/2026 NOTIFICADO A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA "LIDERAZGO MORELOS A.C." EN EL QUE SE LE REQUIRIÓ PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LA CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL ACTUALIZADA Y COPIA SIMPLE DE LAS MODIFICACIONES DEL ACTA CONSTITUTIVA EN CASO DE EXISTIR
ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN	28 DE ENERO DE 2026	OFICIO SIGNADO POR LA CIUDADANA BEATRIZ CABRERA FUENTES, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "LIDERAZGO MORELOS A.C.", EN EL QUE DAN RESPUESTA AL OFICIO IMPEPAC/SE/MSL/269/2026
ESCRITO PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN	28 DE ENERO DE 2026	Escrito signado por la ciudadana Kandy Atziry Urzúa Gutiérrez, en su calidad de Presidenta de la Asociación "Liderazgo Morelos A.C.", en el que señala que autoriza a la ciudadana Beatriz Cabrera Fuentes para mantener toda la relación con el IMPEPAC y como Responsable de Finanzas
Certificación	04 de febrero de 2026	se realizó por parte de la Subdirectora de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva la certificación correspondiente respecto a la recepción de respuesta por parte de

		la Organización Ciudadana Liderazgo Morelos A.C. del oficio IMPEPAC/SE/MSL/269/2026.
Oficio emitido por el impepac	06 de febrero de 2026	se dio respuesta al escrito presentado con folio de recepción 000287 a través del cual se informa como no favorable la petición de nombrar a la C. Beatriz Cabrera Fuentes como Representante de Finanzas de la Asociación Civil Liderazgo Morelos.

En ese orden de ideas Este consejo Estatal Electoral al omitir pronunciarse sobre la validez de actuaciones realizadas por quien carecía de representación legal, el acuerdo impugnado genera un estado de **incertidumbre jurídica** incompatible con los principios rectores de la función electoral, lo que causa agravio, pues la autoridad tenía la obligación constitucional y legal de analizar de manera exhaustiva la regularidad de los actos sometidos a su conocimiento, particularmente aquellos respecto de los cuales existían elementos suficientes para advertir su ilegalidad o inobservancia de normas sustantivas y procedimentales. Sin embargo, al abstenerse de emitir un pronunciamiento expreso sobre dichas irregularidades, incurre en una omisión que trasciende al resultado del proceso electoral, pues como ha sido referido, la constitución de un nuevo instituto político, si genera afectaciones reales a los partidos políticos que ya cuentan con registro ante los órganos electorales, pues entre genera impacto respecto a las elecciones, así como el financiamiento público, por referir algunas cuestiones. Asimismo, es la responsable es omisa en el análisis exhaustivo de la regularización posterior de la personaría, y que la misma no convalida lo actos

previamente realizados, toda vez que esa acción deviene de un actuar procesal lo que implica que su ausencia impide la producción válida de efectos jurídicos de los actos realizados a través de una persona no autorizada por la persona moral.

Lo cual, trae como consecuencia una falta de legitimación o personería, lo cual es una causal suficiente para desechar o invalidar actuaciones procesales, precisamente porque no existe una representación válida.

En ese sentido, la omisión denunciada no es menor, sino que constituye una falta grave pues se trata de la falta de un debido y exhaustivo análisis de la documentación y actos realizados por quien pretende constituirse como partido político.

En tal sentido, podemos decir que la autoridad electoral ha sido omisa en realizar un análisis exhaustivo y falta de pronunciamiento respecto a los actos realizados por la organización, pues, tal y como se desprende en la tesis XXVI/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, uno de los elementos esenciales para exista la exhaustividad es la competencia de análisis, luego entonces, al ser el IMPEPAC la autoridad electoral administrativa de estar a cargo del proceso de creación de nuevos partidos políticos, debe velar y vigilar el debido cumplimiento de los actos formales.

Partido de la Revolución Democrática

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN	FORMALIDADES	ESENCIALES.
INSATISFECHAS		

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de

exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido sustancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la **omisión** al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración de la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41, fracción III, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época

En consecuencia, es evidente que el IMPEPAC ha sido omiso en declarar inválidos diversos actos cometidos por la organización, en particular, los realizados por quien se ostentó como representante legal cuando ya no desempeñaba dichas funciones.

CUARTO VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y REGULARIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

El acuerdo cuestionado transgrede el principio de definitividad y certidumbre procesal que debe guiar los trámites electorales, al posponer para una etapa ulterior el examen sobre la licitud de múltiples acciones llevadas a cabo en el proceso de formación de partidos políticos.

El principio de definitividad representa uno de los fundamentos esenciales del sistema de justicia electoral en México, según el cual cada fase de los procedimientos electorales debe culminar con resoluciones precisas y concluyentes que faciliten el progreso ordenado a las siguientes instancias del proceso.

Este principio cobra especial importancia en los trámites de registro de partidos políticos, pues estos se componen de una secuencia de fases consecutivas, cada una destinada a comprobar el acatamiento de exigencias particulares.

Dentro de tales fases destacan, entre otras:

- La notificación de intención de constituir un partido político;
- La organización y realización de asambleas;
- La verificación del respaldo ciudadano;
- La fiscalización de los recursos utilizados por la organización;

La revisión del cumplimiento de requisitos legales

Para asegurar la integridad del trámite, la autoridad electoral debe comprobar en cada fase que las acciones ejecutadas satisfagan los requisitos normativos aplicables. No obstante, en este supuesto particular, la autoridad competente resolvió aplazar el examen acerca de la invalidez de varias conductas llevadas a cabo por quien no ostentaba representación legal, argumentando que tal revisión se efectuará más adelante en el control del cumplimiento de requisitos.

Esta resolución quiebra la lógica del procedimiento electoral, ya que habilita que acciones de dudosa validez jurídica sigan generando consecuencias dentro del trámite sin una resolución previa sobre su legitimidad.

Autorizar que acciones inválidas subsistan en el trámite conlleva un peligro claro para su rectitud, ya que, si más adelante se declara su nulidad, se pondrían en jaque los principios de legalidad y seguridad jurídica. Por eso, el Instituto estaba en la obligación de examinar de forma inmediata la licitud de las conductas impugnadas, para resguardar la certidumbre y orden del proceso, dado que la resolución actual no obsta el escrutinio posterior que se llevará a cabo al evaluar la viabilidad del registro como partido político de esa agrupación, pues tal escrutinio abarca la revisión íntegra de las asambleas, no solo las viciadas por la nulidad de los actos en cuestión.

En términos más sencillos, con el acuerdo controvertido, el Instituto está eludiendo el núcleo del conflicto jurídico, sin abordarlo de manera sustantiva. Emitir una resolución de fondo sobre esas acciones específicas ejecutadas por alguien sin representación legal otorga seguridad jurídica, mientras que diferirla produce inseguridad jurídica; la autoridad electoral, al tener constancia de tales irregularidades, debió pronunciarse de fondo, sin que ello entorpeciera el análisis global ulterior sobre la procedencia del registro partidista de la asociación, ya que omitir un fallo sobre la validez o invalidez de esas conductas carece de utilidad práctica.

La anomalía señalada no es un simple error formal, sino que incide directamente en la cadena de validez de los actos que conforman el proceso de formación del partido político local, pues las gestiones realizadas entre octubre y febrero fueron conducidas por una persona cuya representación no estaba avalada por la asociación civil representada, y el individuo designado en su dinámica interna no fue comunicado al IMPEPAC ni acreditado ante él.

En consecuencia, tolerar intervenciones de alguien sin representación validada supone un menoscabo inminente al trámite, al convalidar actos jurídicamente nulos

Al no hacerlo, el acuerdo impugnado vulnera el principio de definitividad que rige el sistema electoral mexicano.

De conformidad con lo establecido en el artículo 329, fracción I, inciso f) y 363, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PUBLICA.** Consistente copia certificada del ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2026, mismo que deberá ser requerido a la autoridad responsable, prueba que relaciono con el hecho identificado con el numeral 2.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente, para que, al momento de dictar resolución definitiva, todas aquellas actuaciones que beneficien nuestra pretensión sean consideradas.
3. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA,** Consistentes en el enlace lógico-jurídico entre la verdad conocida y la que se busca al tenor de la concatenación de hechos narrados en el presente escrito y los medios de convicción aportados en este acto y durante el procedimiento a seguir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración, en caso de que esta autoridad considere que no sea la vía idónea, ordene el rencauzamiento de este.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada y reconocida la calidad bajo la que me ostento, autorizado el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para los mismos efectos.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar sentencia y revocar el acto impugnado, atendiendo las pretensiones planteadas.

CUARTO. Declarar como nulos los actos generados en los que se ostentó como Presidenta la C. Beatriz Cabrera Fuentes.

PROTESTO LO NECESARIO.



LIC. OMAR DAMIAN GONZALEZ

Representante propietario del Partido Político Morena, ante IMPEPAC

Cuernavaca, Morelos; a la fecha de su presentación.

CONSTANCIA

LA SUSCRITA **M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA**, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 37 CON EL NÚMERO 228, QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO, MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE.

C. OMAR DAMIAN GONZÁLEZ.

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO NACIONAL DENOMINADO MORENA.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIONES XXX, XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS.

ATENTAMENTE

M. EN D. MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	RUBRICA
Elaboró:	Ma. Teresa Rendón Guadarrama	Auxiliar Electoral	XII
Revisó:	Diana Celina Lavín Olivar	Coordinadora de Perrogativas y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Sarmiento Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	